TOMO X **-OTROS RECURSOS-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 492
FOLIO Nº 1864|1867
PROT. ELECT. TSS1 018 O.241
Río Gallegos, 3 de diciembre de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"RODRIGUEZ LUIS ANTONIO c/ MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. Nº **R-20.330/19** (R-2591/24-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Alto Cuerpo en virtud del recurso extraordinario federal incoado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, el Dr. Eduardo Díaz Razmilich en PE1536149-2024 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la resolución dictada por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia obrante en PE1514306-2024, por cuanto declara mal concedido el recurso de casación que interpusiera en PE1241382-2024.-

Postula que, el recurso extraordinario se plantea: "...por la causal de arbitrariedad, y por afectar el derecho de propiedad tutelado por los Arts. 14° y 17° de la Constitución Nacional" (cfr. PE1536149-2024, pág. 2).-

Sostiene que el monto de condena fijado en la sentencia de la Cámara de Apelaciones: "...resulta exiguo y completamente insuficiente para reparar integralmente el daño provocado al patrimonio de mi mandante. Quien ha sido perjudicado con el decomiso ilegal de un bien de su propiedad, debe ser indemnizado con una suma de dinero equivalente al valor del bien decomisado. De lo contrario, el Estado (que decomisa) habrá violado el derecho de propiedad al avanzar sobre el patrimonio del ciudadano sin compensación alguna." (cfr. PE cit., pág. 7).-

Dice que: "El monto expresado en la sentencia...carece de fundamentación razonable, resultando inaceptable el apartamiento -tras hacer lugar a la demanda- del monto reclamado, que se funda en certificación contable...Surge entonces además una clara inobservancia del principio de congruencia, así como el absurdo de que la sentencia, en términos de valores reales, beneficia más al derrotado (que paga un precio ínfimo por el enorme daño causado) que al vencedor." (cfr. PE y pág. cits.).-

Expresa que: "En el fallo recurrido, se esgrime como argumento para descalificar la concesión del recurso de casación que la fijación de montos de condena en daños y perjuicios es privativa de los jueces de grado. Pero no

se tiene en cuenta que [ello es así]…en tanto y en cuanto tal ejercicio no resulte irrazonable…" (cfr. PE cit., págs. 7/8).-

Aduce que: "…el monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida resulta irrazonable y conduce al absurdo…". Ello, en razón de que su "…mandante fue despojado ilícitamente por la Municipalidad demandada…de una cantidad de mercadería (carne bovina y ovina) que en ese momento (24/11/2016) tenía un determinado precio de plaza." y que: "Por razones totalmente ajenas a la voluntad de mi mandante (tales como la depreciación monetaria, la distorsión de los precios relativos, la evolución de las variables económicas y financieras, etc), el monto correspondiente al precio de plaza del 24/11/2016, aun cuando sobre el mismo se aplicaran intereses a tasa activa (y la sentencia determina tasa pasiva), no alcanzaría para reponer ni siquiera el 20% de la mercadería ilegalmente confiscada…" (cfr. PE cit., pág. 8).-

Asevera que: "…Ha excedido la Cámara la materia sometida a juzgamiento, al incursionar en la cuestión de la determinación del *quantum* indemnizatorio mediante fórmulas que no fueron peticionadas por las partes, ya que no habiendo sido controvertido el instrumento probatorio por la demandada (quien se limita a negarlo), debe entenderse que el mismo hace fe pública sobre la veracidad de las cifras allí consignadas…su origen y la documentación compulsada para determinarlo. Además se ha prescindido de valorar las explicaciones brindadas por el profesional…" (cfr. PE cit., págs. 11/12).-

Por último, alega que: "…la Excma. Cámara, en el fallo que el Tribunal Superior ha confirmado, ha incurrido en errónea aplicación de la ley provocando incongruencia procesal, al introducir una cuestión que no estaba controvertida (la composición del monto demandado y la autenticidad formal y material del instrumento probatorio del mismo), y en vicio de arbitrariedad e irrazonabilidad al fijar un monto indemnizatorio que resulta totalmente insuficiente para producir la reparación integral del perjuicio causado a mi parte." (cfr. PE cit., pág. 22).-

Luego se ordena correr traslado del recurso extraordinario, a la parte contraria, quien debidamente notificada, no contesta (cfr. PE938412-2024).-

Corrida la vista correspondiente al Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal, dictamina respecto del recurso impetrado, en lo que aquí interesa, que: "…la cuestión federal que habilita un recurso extraordinario tiene que perfilarse como un aspecto central del debate judicial y no meramente accidental o lateral cuya

solución sea indispensable para sentenciar en el proceso (Fallos 312:1494), por ello soy de opinión que V.E. debe declarar inadmisible el recurso impetrado." (cfr. PE1593574-2024).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE964021-2024.-

II.- Analizando la presentación de la parte actora y tal como lo disponen los artículos 257 del CPCyC de la Nación, 14 y 15 de la ley Nº 48 y las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 38/2011 y 4/2007 (modificada por la Acordada Nº 3/12), corresponde que este Tribunal verifique si se cumplen los requisitos de admisibilidad formal y sustancial del recurso articulado.-

En ese orden, lo primero que se debe destacar es que el presente recurso se articuló ante este Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo procesal y por quien tiene capacidad para recurrir, por lo que, el recaudo exigido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra íntegramente cumplido.-

En segundo término, se observa que la recurrente dio cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada Nº 38/2011. Si bien se ha presentado en formato digital, en las propiedades del documento se advierte que lo ha deducido en tamaño A4.-

Ahora bien, continuando con la revisión de las formalidades que atañen a la materia corresponde analizar el recurso deducido a la luz de lo dispuesto en la Acordada Nº 4/2007 teniendo en cuenta la modificación introducida al inciso d) del artículo 2º por su similar Nº 3/12.-

Que, en dicha tarea se evidencia que se han cumplimentado parcialmente los requisitos de los artículos primero y segundo de las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal. En efecto, la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible y cuenta con una carátula, en hoja aparte, conteniendo las exigencias establecidas en el artículo 2º. Sin embargo, se observa que todas las páginas de la presentación, con la sola salvedad de la número 22, exceden los veintiséis (26) renglones (art. 1° del Reglamento).-

No obstante, dicho incumplimiento no será tenido como un impedimento que obstaculice la eventual admisión del recurso intentado -a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal- atento lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Arzúa, Horacio Ricardo Mario c/ Estado Nacional -

Administración de Parques Nacionales res. 11/2000", del 2 de marzo de 2011 (Fallos 334:196).-

Por otra parte y analizando los recaudos exigidos por el artículo 3° de la Acordada 4/2007 y en particular por el inciso a), observamos que la resolución recurrida, tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos que exigen el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte elaborada en la materia, fue dictada por el Máximo Tribunal de la Provincia y se agotaron las instancias revisoras locales.-

En relación a las restantes exigencias establecidas en el artículo 3°, el escrito recursivo logra poner de manifiesto parcialmente las observancias de los requerimientos del inciso b). Pese a que realizó un relato de las circunstancias relevantes del caso, ello no resulta suficiente para considerar cumplido el mencionado inciso, dado que omitió precisar la vinculación existente -en cada una de las etapas- con la cuestión constitucional planteada (cfr. Gil Domínguez, Andrés: "Técnica Jurídica del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011, pág. 107).-

Con relación al requisito establecido en el artículo 3° inciso c) de la Acordada Nº 4/2007, se observa que la recurrente no logra demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, es decir, no acreditó la titularidad de un derecho subjetivo, que la concreción del agravio incluya lesión, alteración y amenaza cierta, que el agravio sea subsistente, y que no haya existido un sometimiento voluntario al régimen que se impugna (cfr. ob. cit. págs. 108/109), sino que se limitó a realizar un análisis de lo que, considera, debería haber resuelto este Alto Cuerpo.-

Un capítulo aparte deberemos dedicar a la inobservancia de los artículos 3°, incisos d) y e) de la Acordada 4/2007 y 14 de la Ley Nº 48. Para la admisibilidad del recurso extraordinario se exige que se haya debatido en el pleito una cuestión federal (Fallos: 148:60; 306:1740; 307:129).-

Seguidamente se procederá a su tratamiento a la luz de la doctrina sentada por el cimero Tribunal Nacional (cfr. autos: "Reynoso, Edgardo R. c. Borzi, Celia T.", publicado en E.D. 126- 170 y 171) y por este Alto Cuerpo (cfr. Otros Recursos, Tomo I, Reg. 34, Folio 100/103, entre otros), en cuanto obliga a resolver circunstanciadamente, por el Tribunal Superior de la causa, si el recurso cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentación suficiente para dar sustento a la cuestión federal que se invoca.-

Así las cosas, la admisibilidad del recurso extraordinario requiere que el caso llevado a los estrados de la Corte Suprema sea uno de los previstos en los tres incisos del artículo 14 de la Ley Nº 48. Es decir, la materia de dicha impugnación recursiva debe contener lo que se conoce como "cuestión federal". Según la doctrina, la cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales (cfr. Tribiño, Carlos R.: "El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, pág. 104).-

La parte actora funda el presente recurso extraordinario en el artículo 14 de la ley Nº 48 (cfr. PE1536149-2024, pág. 2) sin especificar en cual de sus incisos, y enumerando las normas y jurisprudencia que considera vulneradas. En este sentido, es preciso aclarar que en este proceso no se resolvió en contra de la validez de una cláusula de la Constitución Nacional o de una ley del Congreso (art. 14, inc. 1° de la Ley Nº 48), no se declaró la validez de una Ley Provincial que fuese repugnante a la Constitución Nacional, Tratados o Leyes del Congreso (art. 14, inc. 2° de la Ley Nº 48) y tampoco se resolvió en contra de la validez de un título, derecho, privilegio o exención fundado en una cláusula de la Constitución Nacional, de un Tratado o Ley del Congreso (art. 14, inc. 3° de la Ley Nº 48); al contrario, en el fallo recurrido, se declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el accionante (cfr. PE1514306-2024).-

Por otra parte, es sabido que existe relación directa e inmediata cuando de la cuestión federal depende necesariamente, en todo o en parte, la decisión del litigio. Si, por el contrario, la causa puede ser resuelta por otros fundamentos, si no es indispensable pronunciarse sobre aquella para decidir el pleito, falta relación directa (cfr. autor y ob. cit. pág. 116).-

A la luz de la doctrina citada podemos advertir que en este proceso no existe una relación directa con cuestión federal alguna, ya que el litigio se resolvió en base a normas provinciales y de derecho común por tratarse de típicas cuestiones de hecho y prueba respecto a cuantificación de la indemnización fijada en segunda instancia, en relación al cual se cuestiona la interpretación realizada por el Tribunal de Alzada, máxime que la resolución atacada por el recurso en tratamiento, declara inadmisible la casación respondiendo ello a un tema de derecho procesal.-

Dicho en otras palabras, la materia en discusión no es una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en los términos del artículo 14

de la Ley Nº 48. Es decir, los asuntos traídos a juzgamiento de este Tribunal atañen exclusivamente al orden local, como son los temas de índole procesal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 121 de la CN), de modo que se agotan en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin posibilidad de ser revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones nacionales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.-

Cabe destacar que la alegada violación de garantías y derechos que provienen de manera directa de la Constitución Nacional, constituye una mera enunciación de principios y normas constitucionales supuestamente vulneradas que no logra demostrar la configuración de la cuestión federal o la excepcional arbitrariedad en el caso. De admitirse tal argumento, toda pretensión con fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.-

En mérito de ello -la inexistencia de cuestión federal- es que no se ha podido dar cumplimiento al requisito del artículo 3º inciso d) y e) de la Acordada 4/2007, tal como se ha expresado precedentemente.-

III.- Asimismo, la recurrente insiste en plantear su recurso en torno a una de las causales a través de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ingresado en algunas ocasiones a tratar recursos extraordinarios que versaban sobre cuestiones de derecho común: la arbitrariedad. Respecto de este carril por el que intenta encauzar su recurso, debe recordarse que la Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal (Fallos 325:3265).-

En autos, la presentación denota la ausencia de debida fundamentación, toda vez que el presentante realiza un análisis y transcripción de lo resuelto oportunamente por la Cámara de Apelaciones y por este Tribunal Superior de Justicia, sin lograr una argumentación crítica capaz de revertir la decisión lograda. Ello, por cuanto el verdadero agravio de la recurrente es el criterio adoptado por este

Alto Cuerpo, quedando en claro que su pretensión es, entonces, que se sustituya éste por una interpretación más favorable a sus intereses.-

En efecto, este Tribunal ha dado las razones jurídicas derivadas de la solución normativa aplicable que fundamentan la decisión adversa a su postura. Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en la resolución se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye. (Fallos: 313:559, 315:2969, 316:2718, 319:103 y 321:1909).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74).-

En este sentido, también debemos señalar que la doctrina jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de recurso extraordinario federal ha establecido reiteradamente que dicho remedio resulta improcedente si los argumentos desarrollados en el decisorio que se impugna no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de "fundamentación autónoma" a que se refiere el artículo 15 de la Ley Nº 48 pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 308:761 y 2421; 310:722; 311:499). No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario la aserción de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada -constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio- y contemple los términos del fallo en recurso.-

Corresponde concluir entonces, que los agravios esgrimidos resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal, toda vez que se soslayan en definitiva los argumentos del resolutorio, poniendo al descubierto la mera disconformidad con la solución dada a la causa, extremos que en modo alguno viabilizan la admisibilidad del remedio intentado, con costas.-

Por ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en PE1536149-2024, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia